

Mérida, Yucatán, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por la particular, con motivo de la solicitud de información con folio 00272218, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, la cual quedare registrada bajo el folio número 00272218, en la cual requirió lo siguiente:

“Se solicita el documento que compruebe la aprobación y monto autorizado para su presupuesto del ejercicio fiscal 2018.” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha doce de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ciudadana, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

“INCONFORMIDAD ANTE LA RESPUESTA EMITIDA POR ESE SUJETO OBLIGADO, YA QUE NO ES POSIBLE VISUALIZAR EL ARCHIVO ADJUNTO QUE CONTIENE LA RESPUESTA” (Sic).

TERCERO.- En fecha dieciséis de abril del año referido, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha dieciocho del mes y año en cita, en virtud de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó: *“.. no es posible visualizar al archivo adjunto que contiene la respuesta”*, lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de

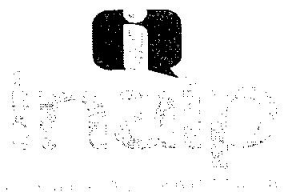
manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, se pudo observar la descripción de la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, misma que contiene un archivo digital adjunto en formato .PDF, el cual sí es posible realizar su descarga, pues versa en el oficio número MCY-069 de fecha cinco de abril del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del cual se declara la incompetencia para conocer de la información con folio 00272218; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veintitrés de abril del año que acontece, mediante correo electrónico, se hizo del conocimiento de la solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **141/2018**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la respuesta de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 00272218; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido



RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00272218.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
EXPEDIENTE: 141/2018.

para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la ciudadana a través de correo electrónico el día veintitrés del mes y año en cita, corriendo el término concedido del veinticuatro al treinta del propio mes y año; por lo tanto, se **declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintiocho y veintinueve de abril del año que transcurre, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

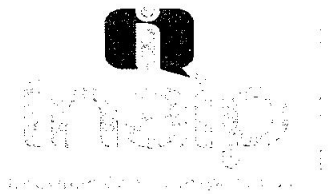
En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

- "Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
 - II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
 - III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI. Se trate de una consulta, o
 - VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.** -----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.



MD. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.